



CONDICIONES GENERALES DE LOS SERVICIOS DE CUENTA CORRIENTE

I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERA: El CLIENTE acepta y reconoce que por el sólo hecho de solicitar al BANCO cualquiera de los SERVICIOS DE CUENTA CORRIENTE objeto de estas CONDICIONES GENERALES, acepta y queda sujeto a las estipulaciones contenidas en este documento aplicables al servicio solicitado, asumiendo la obligación de conocerlas en todo su alcance y contenido.

II

CLAUSULAS POR LAS CUALES SE RIGE EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

SEGUNDA: Toda persona natural o jurídica que solicite la apertura de una CUENTA CORRIENTE, en adelante y para todos los efectos de este documento denominada simplemente la CUENTA, deberá acudir a las Oficinas del BANCO y, hacer constar su aceptación a las presentes **CONDICIONES GENERALES**. En todo caso, el BANCO se reserva el derecho de verificar todas las referencias entregadas por el CLIENTE en su solicitud, reservándose igualmente el derecho de darle o no curso a la misma. La negativa por parte del BANCO no otorga derecho al solicitante a reclamación de ningún tipo.

TERCERA: De ser el CLIENTE una persona jurídica, su(s) administrador(es) o representante(s) legal(es) deberá(n) consignar en la oportunidad de la apertura de la CUENTA, copia certificada y publicación respectiva del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales debidamente inscritos en la Oficina de Registro Público, así como, el documento contentivo de la designación de su(s) administrador(es) o representante(s) legal(es) con sus respectivas atribuciones. Para el caso de personas jurídicas de derecho público, el SOLICITANTE deberá presentar todos aquellos documentos donde conste su creación, régimen de dirección y administración, así como la designación de sus administradores. Toda modificación a los Estatutos del CLIENTE o a la designación de autoridades o representantes que fuese hecha con posterioridad a la apertura inicial de la CUENTA, y que pudiere afectar el régimen de dirección y administración de ésta, deberá ser inmediatamente notificada por escrito al BANCO, presentando todos los soportes legales que acrediten tal cambio con las formalidades les sean inherentes, a fin de proceder a la correspondiente actualización de datos en los registros que a tal efecto lleva el BANCO. Este mismo procedimiento regirá para el caso de revocatorias que pudieren sobrevenir. Es expresamente convenido que el BANCO no asume responsabilidad alguna al ejecutar solicitudes de retiro efectuadas por aquellas personas naturales que previamente fueron facultadas para firmar y obligar al CLIENTE, pero que posteriormente cesaron en sus facultades por decisión del CLIENTE, y tal decisión no fue formalmente notificada y consignada al BANCO oportunamente. En aquellas situaciones de conflictos entre personas o grupos de personas que se atribuyan la representación del CLIENTE, prevalecerá aquella persona o grupos de personas que formalmente tengan las facultades estatutarias para desempeñar la representación de la sociedad. A todo evento, los conflictos que se originen en el seno de la sociedad deben dilucidarse por ante los Tribunales competentes.

CUARTA: El BANCO podrá ofrecer distintos tipos de CUENTAS, cada una con particulares beneficios y modalidades, adheridas o no a planes consistentes en empaquetamiento de productos destinados a un segmento particular de la población, estas modalidades serán establecidas por el BANCO, tales como, monto mínimo de apertura, saldo mínimo mensual, pago de intereses y/o cualesquiera otras características o condiciones que el BANCO determine e incluso podrá asignar a cada tipo de CUENTA la denominación que



considere pertinente para destacar las características del instrumento. El monto mínimo requerido para la apertura de la CUENTA será la cantidad que fije el BANCO en el momento de la apertura. El BANCO queda autorizado a cobrar y cargar a la CUENTA la cantidad de dinero que de tiempo en tiempo establezca por concepto de gastos y/o tarifas de mantenimiento y servicio; por saldos inferiores a los que oportunamente se fijaren; por la devolución de cada cheque u orden de débito que el CLIENTE libre o gire sin tener fondos disponibles suficientes para su pago; y por cualesquiera otros que razonable y oportunamente se fijaren con respecto a la CUENTA. El BANCO no será responsable por la devolución de cheques u órdenes de débito emitidos o giradas contra la CUENTA que no puedan ser satisfechos por el BANCO porque no hubieren fondos suficientes disponibles en la misma, en virtud o como consecuencia de cualquier cargo que el BANCO realizare en la CUENTA conforme a lo previsto en esta cláusula.

QUINTA: El CLIENTE podrá efectuar depósitos en las Oficinas del BANCO y en los canales dispuestos por éste para tal fin, y los fondos serán disponibles al ser abonados a su CUENTA por la Oficina en donde la mantenga. En este sentido, La CUENTA, a la cual hace referencia las presentes Condiciones Generales podrá ser movilizada, tanto por taquillas, agencias, como por cualquier otro canal que el BANCO ponga a disposición del CLIENTE, reservándose el BANCO en todo momento el derecho de establecer, oportunidades, modalidades y/o montos de operaciones, no susceptibles de ser realizadas a través de las taquillas (internas o externas) o la realización de operaciones dentro de las agencias del BANCO. En este sentido, el BANCO podrá cuando lo considere conveniente suspender, total o parcialmente, el servicio al que se refiere el presente documento, así como también modificarlo, limitarlo, restringirlo o ampliarlo, sin que esto implique responsabilidad alguna de su parte ante un eventual reclamo del CLIENTE.

SEXTA: El CLIENTE se obliga a proveer oportunamente al BANCO de los fondos necesarios para el pago de todos los cheques u órdenes de débito que el CLIENTE libre o gire contra su CUENTA. El CLIENTE no podrá girar sobre cantidades depositadas en cheques sino cuando dichas cantidades sean disponibles. Estas cantidades se considerarán disponibles con sujeción a las siguientes normas: A) Cheques librados contra el BANCO: A.1) Cuando se trate de cheques contra el BANCO y sean librados contra cuentas mantenidas en la misma Oficina en donde el CLIENTE mantenga su CUENTA, serán disponibles inmediatamente previa su conformidad; y A.2) Cuando se trate de cheques librados sobre cuentas mantenidas en otras Oficinas del BANCO, serán disponibles los fondos al recibir la conformidad de la Oficina donde se abrió la CUENTA. B) Cheques librados contra otras instituciones financieras: B.1) Cuando se trate de cheques librados contra otras instituciones financieras de la misma plaza y sean depositados a través de los denominados Cajeros Electrónicos o Taquillas del BANCO, internas o externas, con horarios especiales, se considerarán disponibles después de las 8:30 a.m. del tercer día hábil bancario siguiente a la fecha en que hubiese sido efectuado el depósito y siempre que hayan sido abonados por la institución financiera correspondiente; B.2) Cuando se trate de cheques librados contra otras instituciones financieras de la misma plaza en donde el CLIENTE tenga su CUENTA y sean depositados a través de las taquillas de las agencias del BANCO en horario bancario, los fondos se considerarán disponibles después de las 8:30 a.m. del segundo día hábil bancario siguiente a la fecha en que hubiese sido efectuado el depósito y siempre que hayan sido abonados por la institución financiera correspondiente; y B.3) Cuando se trate de cheques contra instituciones financieras ubicadas en otras plazas, los fondos se considerarán disponibles una vez que los cheques hayan sido cobrados definitivamente. En estos tres últimos casos, el BANCO no se hace responsable por la demora en la devolución de dichos efectos cuando su pago haya sido negado por la institución financiera contra la cual hubieran sido librados.



SÉPTIMA: En caso de que los depósitos en la CUENTA sean hechos mediante cheques que el CLIENTE deposite, el BANCO tendrá carácter de endosatario al cobro de tales cheques. El importe de todo cheque depositado en la CUENTA, quedará acreditado en la misma con carácter de "diferido" en su disponibilidad, y en caso de que por cualquier motivo, resultare devuelto o no pagado por el banco librado, el BANCO hará el débito correspondiente en la CUENTA, quedando el cheque a disposición del CLIENTE en la oficina donde tenga abierta la CUENTA, sin que el BANCO esté obligado a dar aviso, así como tampoco a levantar protestos, ni a ejercer acción o recurso alguno, quedando el BANCO autorizado a debitar de la CUENTA los gastos que generen su devolución, bien sea que se trate de cheques devueltos que hayan sido librados contra el BANCO o de cheques librados contra otros bancos.

OCTAVA: Los pagos que el BANCO haga a cargo de la CUENTA se efectuarán en moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela en denominaciones de acuerdo a la disponibilidad del BANCO.

NOVENA: En los casos de depósitos de cheques, el CLIENTE se obliga a indicar en el reverso de los mismos el número de la CUENTA donde deben ser acreditados los montos, el cual debe coincidir con el número de la CUENTA indicado en la respectiva planilla de depósito. Si no se indicare el número de la CUENTA según lo antes establecido, o si los números de CUENTA indicados no fueren coincidentes, el BANCO no tendrá responsabilidad alguna por el hecho de no haber acreditado los montos a una cualquiera de dichas CUENTAS.

DÉCIMA: Bajo la sola responsabilidad y riesgo del CLIENTE y con excepción para la llamada Cuenta Corriente Electrónica, el BANCO hará entrega de los talonarios que deberá emplear el CLIENTE para librar cheques. El CLIENTE tomará todas las precauciones necesarias para evitar la pérdida, extravío o sustracción total del talonario de cheques o la de alguno o algunos de los que integren este último y se obliga a participar por escrito al BANCO cualquier pérdida, extravío o sustracción. Hasta tanto no se produzca este aviso, el BANCO no asume responsabilidad alguna por cualquier pago irregular efectuado como consecuencia de la pérdida, extravío o sustracción total o parcial del talonario de cheques. El CLIENTE que desee imprimir sus propios cheques, deberá celebrar convenio especial y escrito con EL BANCO, acogiéndose a las cláusulas de dicho convenio y a las normas al efecto establecidas por el Consejo Bancario Nacional.

DÉCIMA PRIMERA: El CLIENTE releva al BANCO de toda responsabilidad en razón del pago de cualquier cheque con cargo a la CUENTA del CLIENTE, siempre que el respectivo cheque presente, a simple vista, similitud con los formularios entregados por el BANCO al CLIENTE o con los formularios propios utilizados por el CLIENTE y que las(s) firmas(s) del mismo sea(n) razonablemente comparable(s) o parecida(s) a la(s) firma(s) registrada(s) por el CLIENTE en el BANCO, apreciada(s) a simple vista por una persona común que no sea experto calígrafo. Igualmente, el BANCO queda libre de responsabilidad por la entrega de talonario(s) de cheques cuando la(s) misma(s) firma(s) que aparezca(n) en la respectiva solicitud sea(n) a simple vista razonablemente parecida(s) a la(s) firma(s) del CLIENTE registrada(s) en el BANCO.

DÉCIMA SEGUNDA: La suspensión del pago de cheques librados por el CLIENTE se hará bajo la sola y absoluta responsabilidad del mismo, previa orden por escrito dada por éste al BANCO. El CLIENTE se obliga a indemnizar al BANCO por las consecuencias de cualquier orden de suspensión de pago y a reembolsarle igualmente todos los gastos que pueda ocasionarle el cumplimiento de dicha orden. Sin embargo, el CLIENTE conviene en que el BANCO no es responsable y, en consecuencia, renuncia a cualquier eventual

reclamación contra éste, si por cualquier circunstancia, el BANCO pagara un cheque cuya suspensión hubiere ordenado el CLIENTE.

DÉCIMA TERCERA: El BANCO se reserva el derecho de devolver al CLIENTE los cheques pagados. Desde el mismo momento de la devolución el BANCO quedará absolutamente libre de toda responsabilidad en relación con los cheques devueltos. Por consiguiente, el BANCO cuando se presente un cheque al cobro, no está obligado en ningún caso a confirmar su emisión.

DÉCIMA CUARTA: El CLIENTE se obliga a rembolsar inmediatamente al BANCO cualquier cantidad que este último hubiese pagado en exceso de los fondos que el CLIENTE tuviere disponibles en su CUENTA. Se causará un crédito líquido y exigible a favor del BANCO, obligándose el CLIENTE a pagar, hasta la fecha del reembolso, intereses calculados sobre saldos diarios, a la tasa más alta a la cual esté autorizado a cobrar el BANCO por sus operaciones activas mientras exista vigente un régimen de regulación de tasas de interés, o a la tasa más alta del mercado en caso de no existir tal régimen de regulación.

DÉCIMA QUINTA: Los Estados de Cuenta que debe enviar el BANCO al CLIENTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, serán dirigidos a este último por correo, fax o cualquier otro medio, incluyendo medios electrónicos, a la dirección, teléfono o dirección electrónica, que el CLIENTE indique por cualquier medio que el BANCO ponga a su disposición para este fin y que repose en los archivos del BANCO. A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se transcriben íntegramente los artículos 36, 37, 38 y 39:

“Artículo 36: Los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo están obligados a llevar sus cuentas corrientes al día con el objeto de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus cuentacorrientistas mensualmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes de los movimientos de sus cuentas correspondientes al periodo de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica”. “Artículo 37: Cuando el titular de una cuenta corriente no hubiere recibido el respectivo estado de cuenta dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del plazo anteriormente señalado, éste podrá reclamar por escrito su respectivo estado de cuenta, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del plazo dentro del cual debió recibirlo, y el Banco estará obligado a entregárselo de inmediato. Vencido este último plazo de quince (15) días continuos sin que el cuentacorrientista haya reclamado por escrito su respectivo estado de cuenta, se entenderá que el cliente recibió del Banco el correspondiente estado de cuenta y se presumirá como cierto, salvo prueba en contrario, que el estado de cuenta que el Banco exhiba o le exponga como correspondiente a un determinado mes o periodo de liquidación, es el mismo que el Banco le envió como correspondiente a ese mismo mes o periodo”. “Artículo 38: Si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar al banco o entidad de ahorro y préstamo por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el cliente como el banco o entidad de ahorro y préstamo podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificación de firma en los correspondientes cheques. Vencido el plazo antes indicado sin que el banco o entidad de ahorro y préstamo, haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del cliente o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta”. “Artículo 39: Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el cuentacorrientista en forma expresa o tácita podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere el Artículo 38 de este Decreto Ley, salvo que hayan sido propuestas válidamente impugnaciones”.



Cuando la CUENTA permanezca inactiva por más de tres (3) meses, el BANCO podrá suspender el envío del estado a que se refiere esta cláusula hasta tanto la CUENTA sea nuevamente movilizada por el CLIENTE.

DÉCIMA SEXTA: El BANCO queda plenamente autorizado por el CLIENTE para cargar a su CUENTA, en todo momento, cualquier cantidad que por cualquier concepto adeudare el CLIENTE al BANCO. El BANCO queda exento de toda responsabilidad si, como consecuencia de algún cargo efectuado en virtud de esta autorización tuviere que rechazar el pago de cheques librados por el CLIENTE contra su CUENTA.

DÉCIMA SÉPTIMA: El BANCO se reserva el derecho de cerrar la CUENTA y desde ese mismo momento no pagará ningún cheque librado u orden de débito girada a cargo de la CUENTA. Si hubiere algún saldo a favor del CLIENTE, éste le será entregado al CLIENTE previa devolución de los talonarios de cheques o tarjeta de débito que tuviere en su poder.

DÉCIMA OCTAVA: El CLIENTE se obliga al momento de abrir su CUENTA a informar al BANCO su dirección. Se obliga asimismo a notificarle por escrito los cambios de dirección o domicilio y mientras no lo haga, su dirección a todos y cada uno de los efectos del presente contrato será la última notificada y que repose en los archivos del BANCO. Por lo tanto, toda notificación enviada por el BANCO a la dirección señalada por el CLIENTE en su solicitud de apertura de CUENTA, o a la dirección posteriormente señalada por escrito por el CLIENTE, será considerada recibida y reconocida por éste.

DÉCIMA NOVENA: Salvo modificación notificada por escrito al BANCO con posterioridad a la fecha de apertura de la CUENTA, las únicas personas debidamente autorizadas a firmar por el(los) titular(es) de esa CUENTA, son aquellas cuyos nombres y firmas aparecen registradas en la correspondiente solicitud de apertura de CUENTA.

VIGÉSIMA: La CUENTA solamente será movilizada por el CLIENTE o por la(s) persona(s) que él autorice y cuya(s) firma(s) esté(n) debidamente registrada(s) en el correspondiente espécimen o tarjeta de Registro de Firmas, los cuales forman parte integrante de este contrato. Tales personas se considerarán como mandatarios del CLIENTE, por lo que, en caso de fallecimiento de éste debidamente notificado al BANCO, el mandato se extingue y el BANCO, una vez comprobado tal hecho, se abstendrá de permitir la movilización de la CUENTA por mandatario alguno.

VIGÉSIMA PRIMERA: Cuando la CUENTA fuera abierta conjuntamente a nombre de dos o más personas, para ser movilizada mediante las firmas conjuntas de dos o más de ellas, los CLIENTES se considerarán propietarios por partes iguales de los fondos existentes en la CUENTA, y sus derechos y obligaciones en relación con la CUENTA, en cualquier eventualidad, se regirán de acuerdo con lo previsto en esta cláusula.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Cuando la CUENTA fuera abierta a nombre de dos o más personas, para ser movilizada indistintamente por cualquiera de ellas, cada una podrá girar incondicionalmente contra la totalidad o parte de los fondos existentes en la cuenta. Cualquier CLIENTE de una CUENTA de esta especie podrá actuar solo y dará plena validez con su sola firma a toda actuación en relación con dicha CUENTA. El BANCO no asume responsabilidad alguna por los pagos efectuados a cargo de esta CUENTA que fueren firmados por uno cualquiera de los CLIENTES. Se considerará que la CUENTA puede ser movilizada indistintamente por cualesquiera de sus co-titulares cuando sea utilizada la fórmula "y/o".



VIGÉSIMA TERCERA: En aquellos casos en los cuales se pretenda disponer de los fondos de la CUENTA por parte de algún mandatario cuyas facultades deben constar de manera expresa en instrumento poder debidamente otorgado y con las formalidades inherentes al mismo, es decir, notariado, registrado o legalizado según sea el caso, el BANCO ejecutará lo solicitado por el mandatario, quedando exento de todo tipo de responsabilidad que pudiere derivarse de este hecho. No obstante lo anterior, el BANCO, tomando en consideración los particulares de cada caso, podrá solicitar la realización de cualquier diligencia adicional que permita verificar la vigencia del mandato, en aquellas situaciones en las cuales pudiera presumir, a su solo juicio, la existencia de cualesquiera de las causas de extinción del mandato presentado y sobre todo, en los casos en los cuales el mandato presentado hubiera sido otorgado con la antelación de un año, a la fecha de su presentación. En tal supuesto, el mandatario deberá cumplir con los requerimientos que a tal efecto solicite el BANCO, sin que el CLIENTE tenga nada que reclamar al BANCO por la verificación a que se refiere la presente cláusula.

VIGÉSIMA CUARTA: El CLIENTE autoriza plena e irrevocablemente al BANCO para debitar o hacer debitar de la CUENTA, sin previo aviso y aún en descubierto, cualquier cantidad que el CLIENTE por cualquier concepto adeudare al BANCO o a cualesquiera de las instituciones financieras pertenecientes al mismo Grupo Financiero al cual pertenece el BANCO. **VIGÉSIMA QUINTA:** El CLIENTE podrá solicitar préstamos al BANCO, los cuales podrán ser abonados en su CUENTA CORRIENTE, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el BANCO para tal fin. El CLIENTE asume toda la responsabilidad por las cantidades abonadas en su cuenta en calidad de préstamo, una vez que se haga efectivo el mismo. Las modalidades de pago, bien sea en forma total o parcial, serán definidas por el BANCO y hechas del conocimiento del CLIENTE al momento de solicitar el préstamo, así como la tasa de interés aplicable al mismo, de acuerdo con la normativa legal permitida. A todo evento, el BANCO podrá realizar los cobros por los préstamos efectuados de conformidad con lo anteriormente señalado, contra su CUENTA CORRIENTE.

VIGÉSIMA SEXTA: El CLIENTE autoriza expresa e irrevocablemente al BANCO a debitar de la CUENTA, todas aquellas cantidades erróneamente acreditadas por el BANCO en ésta, obligándose expresamente el CLIENTE a no disponer de dichas cantidades durante el tiempo que las mismas se encuentren abonadas en la CUENTA. En aquellos casos en los cuales el CLIENTE hubiere dispuesto erróneamente del dinero, éste se obliga a reintegrar la suma dispuesta en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles bancarios, contados a partir del requerimiento que el BANCO le haga o del momento en que el CLIENTE se hubiese dado cuenta del error. Si al momento de efectuar el débito previsto en ésta Cláusula no existieren fondos disponibles en la CUENTA, el BANCO podrá debitar dichas cantidades de cualesquiera otras cuentas o depósitos que mantuviere el CLIENTE en el BANCO.

PARÁGRAFO ÚNICO: el BANCO queda eximido de responsabilidad por cualquier error en los asientos hechos en la CUENTA por causas ajenas a su voluntad, quedando con la única obligación de rectificar el error a la mayor brevedad posible.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: El CLIENTE acepta que el BANCO puede ofrecerle, sin requerimiento de su parte, nuevos servicios para la utilización de la CUENTA. Estos servicios serán dados a conocer al CLIENTE por cualquier medio que el BANCO determine a tal fin. Igualmente se entenderá la adhesión del CLIENTE a las condiciones y modalidades de los nuevos servicios que se ofrezcan, por cualquier hecho de éste que implique la aceptación tácita de los mismos.

III

CLAUSULAS PARTICULARES PARA LAS CUENTAS CORRIENTES CON INTERESES

VIGÉSIMA OCTAVA: El CLIENTE acepta que los daños y perjuicios, cualquiera sea su naturaleza y cuantía, que él probare haberle sido causados por el incumplimiento de la obligación del BANCO de pagar los cheques librados o las órdenes de débito giradas por el CLIENTE con suficiente provisión de fondos, serán indemnizados por el BANCO de ser legalmente procedente, hasta con una cantidad de dinero de curso legal en el país, equivalente al valor del cheque o cheques no pagados en dichas condiciones, sin que tal indemnización pueda exceder, en ningún caso, la cantidad que de tiempo en tiempo el BANCO.

VIGÉSIMA NOVENA: Las denominadas CUENTAS CORRIENTES CON INTERESES, quedan sujetas en un todo, tanto a las modalidades, términos y condiciones que se señalan a continuación, como a las estipulaciones señaladas, en este mismo documento para la CUENTA CORRIENTE.

TRIGÉSIMA: Toda persona natural o jurídica que solicite la apertura de una CUENTA CORRIENTE CON INTERESES, deberá acudir a las Oficinas del BANCO para hacer constar su aceptación a las presentes **CONDICIONES GENERALES**. En todo caso, el BANCO se reserva el derecho de verificar todas las referencias entregadas por el CLIENTE en su solicitud, reservándose igualmente el derecho de darle o no curso a la solicitud de apertura de la CUENTA CORRIENTE CON INTERESES, la negativa no otorga derecho al solicitante a reclamación de ninguna especie.

TRIGÉSIMA PRIMERA: Para proceder a la apertura de una CUENTA CORRIENTE CON INTERESES, el BANCO deberá recibir en el acto de apertura de dicha CUENTA, por parte del CLIENTE, un monto que no podrá ser inferior al que el BANCO tenga establecido para esa oportunidad, como límite mínimo requerido para la apertura de una CUENTA CORRIENTE CON INTERESES. Si después de abierta la CUENTA CORRIENTE CON INTERESES, el saldo disponible diario llegare a ser inferior a dicho monto, la misma no producirá intereses. **TRIGÉSIMA SEGUNDA:** El pago de los intereses en la CUENTA CORRIENTE estará condicionado al cumplimiento por parte del CLIENTE, de una serie de condiciones fijadas por el BANCO tales como, monto mínimo de apertura, la existencia de un saldo promedio mensual, el giro de un número determinado de cheques y cualquier otra condición que sea exigida por el BANCO.

TRIGÉSIMA TERCERA: El BANCO fijará en la forma que considere y de conformidad con las estipulaciones legales correspondientes, la rata que pagará al usuario del servicio a partir de la fecha indicada y que regirá hasta la fijación de nueva tasa.

IV

CLAUSULAS PARTICULARES PARA EL SERVICIO DE CUENTA CORRIENTE ELECTRONICA

TRIGÉSIMA CUARTA: Se conocerá como Cuenta Corriente Electrónica la que mantenga el CLIENTE en el BANCO para ser movilizada única y exclusivamente a través de una Tarjeta de Débito.

TRIGÉSIMA QUINTA: Las denominadas Cuentas Corrientes Electrónicas quedan sujetas en un todo, tanto a las modalidades, términos y condiciones que se señalan a continuación, como a las estipulaciones señaladas en este documento para las Cuentas Corrientes y Cuentas Corrientes con Intereses que les fueran aplicables y que no colidan con las características propias de la Cuenta Corriente Electrónica aquí especificada. Asimismo, con la emisión de la Tarjeta de Débito requerida para la movilización de la Cuenta



Corriente Electrónica, el titular de la cuenta se adhiere a las Condiciones Generales del Contrato para la Emisión y Uso de las Tarjetas de Débito, las cuales son debidamente informadas a los CLIENTES en el momento de la apertura de la cuenta, en consecuencia las acepta y declara conocer.

TRIGÉSIMA SEXTA: A los fines de este documento, se entenderá como Tarjeta de Débito el plástico emitido por el BANCO, dotado de banda magnética, microchip o cualquier otro dispositivo de almacenamiento de información que se implementare, el cual le será entregado a todo titular de una Cuenta Corriente Electrónica dentro del BANCO. La Tarjeta de Débito le otorgará a su titular acceso a diferentes Canales de Distribución (medios a través de los cuales el CLIENTE puede, dentro de las limitaciones que impone cada medio, efectuar operaciones financieras y no financieras asociadas a la gama de productos y/o servicios que el BANCO pone a su disposición). La Tarjeta de Débito será usada como medio de pago sustitutivo de dinero efectivo y en ningún caso podrá ser considerada como un instrumento de crédito.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: El titular de la Cuenta Corriente Electrónica acepta que no esta permitida la movilización de la señalada cuenta ni por taquilla ni por agencia, sin embargo, el BANCO se reserva el derecho de establecer, a su solo arbitrio, oportunidades y modalidades de operaciones, no susceptibles de ser realizadas a través de los Canales de Distribución, en las cuales y para las cuales se le permitirá al titular la movilización a través de las taquillas (internas o externas) o la realización de operaciones dentro de las agencias del BANCO.

VI

MODIFICACIONES Y DOMICILIO ESPECIAL

TRIGÉSIMA OCTAVA: El BANCO se reserva el derecho de modificar total o parcialmente las presentes **CONDICIONES GENERALES**, notificando a los CLIENTES de la modificación por cualquiera de los siguientes medios: a) Simple aviso colocado en lugar visible en las oficinas del BANCO; b) Comunicación especial dirigida al CLIENTE; c) Participación remitida conjuntamente con el estado de cuenta mensual; d) Publicación en diarios de circulación nacional; e) Cualquier medio que el BANCO estime conveniente a tales fines. La correspondiente modificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su autenticación. Asimismo, por cuanto el BANCO puede ofrecer a su clientela nuevos servicios adheridos a este contrato, el CLIENTE acepta que el BANCO le ofrezca sin requerimiento de su parte, tales servicios para su utilización o provecho; tal oferta podrá ser efectuada personalmente o bien a través de otros medios que transmitan al CLIENTE las condiciones y modalidades de dichos servicios; se presume la adhesión del CLIENTE por cualquier hecho de éste que implique la aceptación tácita de los mismos. Una vez que el BANCO proponga al CLIENTE una modificación de estas **CONDICIONES GENERALES**, mediante cualquiera de los mecanismos previstos en las letras “a”, “b”, “c”, “d” o “e” precedentes, el CLIENTE dispondrá de un plazo de diez días hábiles para manifestarle al BANCO sus objeciones a tal modificación, si fuere el caso, en cuyo evento el contrato entre el CLIENTE y el BANCO se dará por terminado. En cambio, si transcurriese este plazo sin que el CLIENTE manifestase al BANCO objeción alguna, se considerará que el CLIENTE está de acuerdo con la modificación propuesta por el BANCO, la cual tendrá efectos retroactivos a partir de la aludida fecha de autenticación. En adición a tal autenticación, la nueva versión del contrato será objeto de registro. Además, el BANCO podrá divulgar la nueva versión del contrato por internet, divulgación que en todo caso realizará si no hubiere efectuado el aviso previsto en la letra “a” precedente. Por último, el BANCO tendrá en sus oficinas, disponible para el CLIENTE, la nueva versión del contrato.



TRIGÉSIMA NOVENA: Para todos los efectos, derivados y consecuencias de este contrato se elige la ciudad de Caracas como domicilio especial, a la jurisdicción de cuyos Tribunales se someten las partes, sin perjuicio para el BANCO de ocurrir a otros Tribunales competentes de conformidad con la Ley.

CUADRAGÉSIMA: Las modificaciones a que se refieren las presentes Condiciones Generales entran en vigencia a partir de la fecha de autenticación de este documento, sustituyendo en todas y cada una de sus partes, a partir de esa fecha a las **CONDICIONES GENERALES DE LOS SERVICIOS DE CUENTA CORRIENTE**, contenidas en documento debidamente protocolizado ante el Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha ocho (08) de agosto de 2007, bajo el N° 32, Tomo 9, Protocolo Primero.

Documento protocolizado por ante el Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha veintiuno (21) de diciembre de 2007, bajo el N° 50, Tomo 24, Protocolo Primero.